

Jornadas de Historia del Derecho

23, 24 y 25 de agosto 2021

Facultad de Derecho. Universidad Nacional del Nordeste / UCA

TOLERANCIA Y DISIMULO EN EL GOBIERNO DE LAS INDIAS¹

Por EDUARDO MARTIRÉ

Advirtamos desde un comienzo, que nunca fue fácil el gobierno de las Indias. Se juntaban para ello variadas situaciones: La enorme distancia de las Indias del centro del poder, con comunicaciones difíciles y azarosas, era la primera gran dificultad, pero no la única. Seguían inmediatamente: la gran diferencia de ámbitos geográficos con que se enfrentaba la metrópoli, particularidades a veces abismales de su inmenso territorio indiano en punto a climas (desde el cálido ecuador hasta los hielos eternos), tierras de suelos y subsuelos muy diversos, pobres y faltos de toda riqueza explotable o inmensamente ricos con minas de oro y plata, llanuras ubérrimas o pedregales estériles, y sobre todo las diferencias abismales de los naturales de una u otra región (pensemos qué tenían que ver los guaraníes con los coyas del altiplano, o los querandíes o “pampas” sudamericanos, con aztecas, mayas o incas. Tampoco había sido igual la respuesta del elemento indígena a los requerimientos del colonizador/conquistador, y tantas otras diversidades más, que enumerarlas solo sería saturar largamente esta charla. Con todo ello se enfrentó España y su derecho.

¹ Clase de cierre de las PRIMERAS JORNADAS DE HISTORIA DEL DERECHO. Universidad del Nordeste, Facultad de Derecho

Pero la falla más profunda para gobernar las Indias era **no entenderlas**. Recordaba en sus clases el historiador español Juan Manzano y Manzano, de quien guardo un recuerdo imborrable, el informe que recibió el joven rey Felipe II y su consejero el Cardenal Obispo Diego de Espinoza, Presidente del Consejo de Castilla e Inquisidor General, en 1592 cuando indagara las razones por las que atiborraban los armarios del Consejo de Indias los recursos y quejas por el mal gobierno de las Indias. El informe que recibieron fue terminante: es que en España **no se entienden las Indias**. La metrópoli comprendió el mensaje y trató de **entenderlas** para poder gobernar mejor. Porque **esa ausencia de comprensión, de entendimiento**, obstaculizaba toda forma de darles un buen gobierno. El primer requisito para conocer las Indias y su derecho es **entenderlas**, antes y ahora también.

Muchas veces me he preguntado, **¿entre los estudiosos del derecho indiano de hoy se las entiende?** A veces pareciera que no lo suficiente. Ello también obstaculiza su real conocimiento de las Indias y de su derecho. Pero se trata de otras historias, como diría Kipling, de las que no nos ocuparemos hoy.

El conocimiento del derecho de Indias o derecho indiano, como en realidad comenzó a llamárselo al advertir su identidad diferente del derecho castellano, en el que se habían educado y formado los que llegaban de Europa para gobernarlas, tenía sus dificultades pero si **no se entendían** las Indias, se hacía casi imposible. Este “nuevo derecho”, nacido para esta “tierra nueva” tuvo necesariamente que ser distinto del que llegaba a la grupa de conquistadores y colonizadores europeos.

La variedad de fuentes del nuevo derecho debe anotarse como una de esas peculiaridades, comenzando por las que podríamos llamar diversidad de fuentes “estatales”, es decir provenientes de la autoridad política del Estado, desde el Rey abajo: consejos (en una monarquía polisinodial), funcionarios o

magistrados, cabildos o consulados, que gozaban de facultades regulatorias dentro de su jurisdicción, por una parte, en tanto por otra parte, también podemos incluir la proveniente los funcionarios y cuerpos locales, llamados a ejecutar la norma superior, que ejercían la facultad de “interpretarla”, es decir agregaban al contenido del mandamiento recibido su propia forma de aplicarlo, sobre todo por cuanto el derecho indiano escapa de las generalizaciones. Salvo casos especiales, era de su propia naturaleza el “casuismo”, es decir se legislaba para cada caso, para cada situación en la que se tratara de poner orden o solucionar problemas². Además de esta peculiar forma de legislar, los funcionarios locales aludidos, es decir los que debían aplicar la norma recibida podían recurrir a la fórmula “se obedece pero no se cumple”, paralizando su aplicación, invocando que de hacerlo surgiría un perjuicio mayor que el que se quiso evitar al sancionarla. Esta institución que regía en todo el imperio se utilizó mucho más frecuentemente en las Indias, en razón especialmente de la enorme distancia existente entre la autoridad de donde emanaban las normas y el lugar de su ejecución. La norma cuestionada, aún fuese disposición del más alto origen, como la emanada del rey o su consejo, se suspendía al articular este recurso, hasta tanto que vuelto a tratar el tema en el seno del organismo que originó la norma, con las objeciones que hubiese planteado el ejecutor, se dispusiese **ya definitivamente:** a) su derogación, b) la aplicación tal cual fue comunicada, o c) su modificación, atendiendo a los argumentos contenidos en la súplica. Ese es el sentido de este resorte de aplicación de la ley, obtener un resultado justo, que tal vez por desconocimiento de todas las circunstancias del caso, u otras causas, se había elaborado el mandamiento cuestionado.

² VICTOR TAU ANZOÁTEGUI, en su obra *Casuismo y sistema. Indagación histórica sobre el espíritu del Derecho Indiano*, Buenos Aires, , 1992, ha explicado esta esencial característica de ese derecho

No podemos olvidar tampoco como característica particular que el indiano era un derecho donde la fuerza de la costumbre era esencial, a punto tal que se la ha considerado como su fuente más importante³. Una costumbre que nacía en las Indias y se adaptaba a sus necesidades, no a las castellanas y que podía modificar y aún invalidar la ley que no la respetase.

Algo más debemos indicar todavía. A poco andar en el estudio de este derecho, se verá que el derecho indiano está imbricado en el castellano, que trae el peninsular en su mochila y naturalmente no solo lo utiliza de marco referente, sino que lo reconoce normativamente como derecho supletorio y en ocasiones modélico, basta revisar la Recopilación indiana de 1680, para encontrar similitudes o referencias, pero ello no quita una singularidad aplastante.

El derecho que rigió en el Nuevo Mundo y cuyas raíces sin duda estaban en el Viejo, como que integraba el “intero sistema solare”⁴ del *ius commune*, siguió pautas o corrientes jurisprudenciales peninsulares europeas⁵, pero al incardinarse en suelo extraño (el americano) recibió una sabia (humana o telúrica) transformadora, que le dio contornos propios, pues la realidad indiana era tan abrumadoramente inédita, que aquellas viejas y trabajadas formas de dar solución a los problemas existentes en el Viejo Mundo, resultaban no ya insuficientes sino en ocasiones absolutamente impracticables. Viene a cuento el informe en el siglo XVI del fraile Jerónimo de Mendieta, comunicado desde la lejana Toluca a su superior en México: “pugliera Dios que ni Código ni Digesto ni hombre que había de regir a indios por ellos, pasara a estas partes, porque ni

³ Del mismo autor, *El poder de la costumbre. Estudios sobre el Derecho consuetudinario en América hispana hasta la Emancipación*, Buenos Aires, 2001

⁴ Son palabras de MANLIO BELLOMO, “Perche lo storico del diritto europeo deve occuparsi del giuristi indiani?”, en *Revista Internazionale di diritto commune*, n° 11, Roma, Erice, 1994, p.24

⁵ Ver mi artículo “El Derecho Indiano, un Derecho propio particular”, en *Revista de Historia del Derecho*, n°29, Instituto de Investigaciones de Historia del Derecho, Buenos Aires, 2001

Justiniano hizo leyes, ni Bartolo, ni Baldo las expusieron para este Nuevo Mundo y su gente, a las que no les puede cuadrar ni convenir las disposiciones de ese derecho, el cual habla con los hombres que son capaces de él y lo saben entender y pedir”⁶.

La realidad, que palpaban los españoles en las Indias a cada paso, era inédita, a veces admirable, a veces diabólica, a veces desconcertante, pero siempre nueva. Si la realidad de América nada tenía que ver con la realidad de Castilla, aunque el propio Colón les dijera a sus altezas, cuando les comunicó el descubrimiento, que aquella tierra sería tan suya como Castilla, va de suyo que el derecho que debía aplicarse tendría que tener características extrañas, de una novedad singular. La ilusión de trasladar el derecho castellano sin más a los territorios descubiertos murió al nacer.

Pero aún estaba otro de los mayores inconvenientes, el hombre americano, el natural de las Indias, gente desconocida ya fuese rebelde o pacífica, de caracteres semejantes a la española, a radicalmente diferente. Indios “mansos” que recibían al colonizador/conquistador sin ponerle guerra, otros de naturaleza belicosa con quienes se entablaba un enfrentamiento brutal que parecía no tener fin (hubo territorios que esas condiciones impidieron que no pudieran dejar de ser considerados y aún titulados como Capitanía militar), indios antropófagos, o que practicaban sacrificios humanos, o relaciones humanas reñidas con la naturaleza.

Como no anotar entre las peculiaridades indianas el importantísimo hecho del nacimiento en Indias de los orgullosos “mancebos de la tierra”, los criollos, hijos de padres españoles o de padre español y madre indígena, a veces

⁶ En J.GARCÍA ICALBAZETA (editor) *Cartas de religiosos de Nueva España, 1539/1594*, México, Ed. Salvador Chaves Hayhoe, 1941, p.17 (Agradezco a J. M. MARILUZ URQUIJO la referencia)

de alta cuna. Este grupo social en constante aumento, que no compartía el amor que abrigaban hacia la patria europea padres y parientes, pues “su patria” no estaba en ese lejano terruño, sino en el suelo que pisaban y donde habían nacido, y hacia el cual sentían un ancestral apego y albergaban sus mayores sentimientos e amor. Discriminados por ese nacimiento americano, segregados de cargos públicos, considerados como “gente de no fiar”, siempre disconformes de la situación subalterna en que los mantenía el mundo hispano, sufrían dolorosamente la *criollofobia*.

También formaban parte de las gentes americanas los mestizos de ambas razas, que pertenecían a las complicadas “castas”, resultado de la mezcla de españoles o criollos, blancos, con negros libertos o esclavos traídos del África, o con indios y mestizos y aún el resultado de uniones mezcladas de todas esas etnias. La realidad social de las Indias era un caleidoscopio racial desconocido hasta entonces.

Con estos elementos a la vista, a los que me he referido rápidamente, podemos afirmar que el derecho indiano para aquellos que debían sancionarlo y aplicarlo, tanto como para nosotros que debemos estudiarlo y darlo a conocer, ceñidos al rigor de la investigación histórica, es de una complejidad mayúscula.

La aplicación del derecho imponía una afilada y cuidadosa interpretación, no ya en esos primeros tiempos en que la Corona andaba a tientas sobre un terreno que le era absolutamente desconocido, sino en épocas posteriores, teniendo que combinar “su” derecho, el tan estudiado y elaborado “derecho común”, sobre esas nuevas gentes y esa nueva tierra, tan diferentes.

Ahora bien, cómo gobernar las Indias. Los Austrias españoles usaron de un sistema patriarcal, del que estaba prácticamente ausente la fuerza armada y del que hasta la llegada al trono español de los Borbones no podría hablarse de que esos “reinos” (como se los llamó hasta entonces) estuviesen sometidos a

régimen despótico o autoritario. Todo ello sin perjuicio de advertir en el siglo XVIII y en especial durante su segunda mitad, nuevas “riendas” en el manejo de los dominios ultramarinos que iniciaron la descomposición de los lazos de la dependencia. De esta marcha hacia la independencia me he ocupado en varias ocasiones, por lo que nada diré esta vez. A aquellas páginas me remito⁷.

Fundamentalmente se trató de la aplicación en las Indias de unas reglas de tolerancia en el ejercicio del poder, que incorporaba también el disimulo. Ahora bien, cuando hablamos de un “gobierno tolerante” o de su ejercicio de una manera “tolerante”, tales afirmaciones no se vinculan ni mucho menos con materia religiosa, ni racial, ni en general discriminatoria, sino que se trata de lo que podríamos llamar una “tolerancia política”, es decir de un “estilo de gobierno” de la Monarquía para conducir por caminos apropiados el inmenso imperio que Dios había puesto en sus manos y mantener sujetos al solio real, en paz y justicia, a las innumerables y variadas gentes, súbditos o no, que lo habitaban. Para hacerlo el monarca debía “tolerar”, es decir aceptar muchas veces comportamientos reñidos con las normas de derecho imperantes, en beneficio de no provocar daños mayores que los que se habían querido evitar con las disposiciones en vigor.

Comencemos por señalar que tener por regla “tolerar” en el ejercicio del gobierno hace a la esencia misma del poder, del Poder Real, y al *ordo iuris* en que ese poder se enmarca, que no es otro que el del derecho castellano-indiano⁸.

Tolerar es en suma soportar unas conductas inapropiadas, desarregladas, permitir un comportamiento apartado de las normas vigentes, unas veces por

⁷ En especial en EDUARDO MARTIRÉ, *1808. Ensayo histórico-jurídico sobre la clave de la emancipación americana*, Buenos Aires, Instituto de Investigaciones de Historia del Derecho, 2001 (Hay una segunda edición: Buenos Aires, El Elefante Blanco, 2002)

⁸ EDUARDO MARTIRÉ, “Algo más sobre Derecho Indiano (entre el *ius commune* medieval y la modernidad)”, en *Anuario de Historia del Derecho Español*, tº LXXIII, Madrid, 2003, p231/263

responder a matices de interpretación diversos de los criterios que podríamos llamar “oficiales”, otras por actitudes u obras francamente contrarias a lo normado, siempre en aras de no provocar resultados más graves de los que se habían querido evitar (*evitare peior mala para bono pacis*).

La tolerancia se tuvo presente, en el manejo de todo el imperio, no fue algo particular del gobierno de las Indias, pero sin embargo debió acentuarse ese “estilo” en los extensos territorios agregados a la Corona a partir de 1492. Los innumerables factores y circunstancias que singularizaron al Nuevo Mundo y lo distinguieron del Viejo, de que hemos hablado anteriormente, serán otros tantos motivos para aplicar un “gobierno tolerante”, aun cuando en un comienzo hubiese parecido que no era precisamente ese tipo de temperamento el conveniente allende el Océano, es decir que no era la presencia en América de un gobierno “lábil” lo apropiado.

El rey del viejo régimen tiene como una de sus cualidades esenciales la clemencia (estrechamente vinculada a la tolerancia), condición a la que la literatura política apela con insistencia para fundar la legitimidad del régimen. El monarca *es padre y pastor de sus súbditos* y por tanto aspira a hacerse amar más que temer. Esta doctrina postula como regla de oro que el rey antes debe ignorar y perdonar que castigar, aunque ello fuera en detrimento de una rigurosa aplicación del derecho. De tal situación derivará un régimen general de gobierno, especialmente penal y disciplinario, que se ha llegado a clasificar de inconsecuente, en el que el rey – supremo juez – amenaza con castigar las conductas contrarias a derecho, sin cumplir con esa amenaza cuando la “mala” conducta se presenta. Pero ello no obsta a que el príncipe mantenga incólume la norma amenazadora (como por ejemplo la pena capital frente a determinadas violaciones del *ordo iuris*). Ello es así por cuanto a pesar de los términos elocuentes de la norma y de su consecuente castigo en caso de incumplimiento,

la efectiva aplicación de la pena (ejecución) estará siempre sujeta a la valoración de las situaciones de cada caso particular, siendo el perdón real y cualquier otra forma de clemencia una posibilidad siempre posible en el obrar de ese supremo juez.

Es más, al erigir al perdón como parte ineludible de la sanción contenida en el derecho, a punto de constituirse en una suerte de hábito o costumbre rutinaria, el juez del antiguo régimen será “señor de la Justicia y mediador de la Gracia” (*summun ius, summa clementia*)⁹. Son notas características de la benignidad de la administración de justicia de los siglos de dominación hispana.

La tolerancia está también estrechamente vinculada con la “simulación”, instituto que tiene su origen en el Derecho Canónico, interpretada desde los tiempos de Graciano como forma de eximir al superior de oponerse al acto vedado. En el Derecho Canónico funcionaba magníficamente el *dissimulare poteris* y junto a él y más modernamente el *tolerari postest*, que combinados consistían en suma en “*una armonica direttiva di governo dei fedeli*”¹⁰. El autor que acabamos de citar, aun cuando distingue y diferencia la simulación de la tolerancia, en materia canónica se entiende, no deja de admitir que ambos institutos responden a una exigencia del gobierno de la Iglesia, siempre teniendo a la vista el principio fundamental “*del evitare peior mala... para bono pacis*”¹¹.

⁹ A.M.HESPANHA, *La gracia del derecho. Economía de la cultura en la Edad Moderna*, Madrid, Centro de Estudios Constitucionales, 1993, p.229,232 y sig.

¹⁰ GIUSEPPE OLIVERO, *Studia canonica, dissimulatio e tolerantia nell'ordinamento canonico*, Milano, Dott.Giuffrè Editore, 1987, p.7

¹¹ Idem.,p.152,170. Es interesante que nuestro autor recuerde en p.5 de esa misma obra, como base de sustento de un comportamiento “tolerante” un texto de San Agustín, titulado *Pro pace Ecclesiae mali sunt tolerandi*, que expresa: *Qui ergo voluit Dominus noster Jesus Christus admonere Ecclesiam suam, quqndo unum perditum inter duodecim haberse voluit, nisi ut malos toleremus, ne corpus Chisti dividamus?* (c.3, Causa XXIII, qu. IV)

Está claro que la tolerancia consiste en buscar, bien que de una manera indirecta, el mantenimiento del orden jurídico establecido, que aunque se lo vulnere con una conducta contraria, se procura resguardarlo a través de soluciones diferentes a la pena.

Un pasaje del célebre jurista del siglo XVII Castillo de Bovadilla aclara la vinculación de tolerancia y disimulación: “el juez inconsiderado más daña [al] ejecutar rigurosamente las leyes, que el sabio disimulando con ellas” (*Política de Corregidores*, 1616: II,iii,1). En suma, perdonar, permitir, dispensar, aun cuando los significados de estos vocablos puedan no coincidir exactamente, nos están dando una aproximación al “estilo de gobierno” de que hablamos.

Esa tolerancia forma parte de las condiciones basales del buen gobernante indiano. Virreyes, gobernadores y oidores y aún funcionarios de menor rango, han de saber ser tolerantes con el gobernado, comenzando por tratarlo con buenas palabras, mansamente, dándole acogida y tratando de protegerlo, aunque le ahorquen al día siguiente si es necesario. El vasallo que acuda a la autoridad habrá de sentirse “como el que de la gran tempestad de la mar entra en puerto seguro” al decir del ilustre jurista y oidor de Charcas, don Juan de Matienzo en su *Gobierno del Perú* (1567)¹².

Un autor del siglo XVII de la talla de Juan de Solórzano Pereira, tal vez el más estimado en su tiempo en materia indiana apela a la simulación para mostrar una conducta de gobierno tolerante, fundado especialmente en las razones que acabamos de señalar. Aconseja Solórzano al gobernante indiano *no lo querer apurar todo, ni llevarlo por el sumo rigor del derecho*,

¹² Parte II, cap.I. Utilizo la edición preparada por GUILLERMO LOHMANN VILLENA: Juan de Matienzo, *Gobierno del Perú* (1567), Edition et Etude préliminaire par ..., Paris-Lima, 1967, p.207

*haciéndonos desatendidos de sus puntos y tolerando semejantes desviaciones...*¹³.

En suma que a nuestro jurista práctico, que ha servido largos años en la administración de justicia indiana, no le cabe duda de la necesidad de atemperar la aplicación de la ley, en un orden jurídico en donde la norma debe estar acomodada a cada circunstancia y a cada lugar.

Me gustaría, si tenemos tiempo, mostrar algunos casos concretos en que se aplicó la tolerancia o simulación en Indias (y permítaseme hablar de ambas “instituciones” en común aun cuando no puedo dejar de reconocer que no son idénticas).

Comencemos con un caso bien remoto. Pedro de Alvarado al ser residenciado como lugarteniente de Hernán Cortés por hechos graves producidos durante la empresa de conquista de México, acude al “disimulo” para salvar sus culpas, que no deja de reconocer (se lo acusaba, entre otros graves cargos, de esclavizar a los indios de Acatepéquez y Moquizalco): Sostiene Alvarado que “Eran muchas las burlas que los dichos indios [nos] hacían, que estábamos yo y mis compañeros muy cansados, y tan hartos de los sufrir, y estando tan lejos de remedio y socorro, y entre tanta multitud de indios que, aunque alguna cosa [mala se entiende] se [les] hiciese, *se había de disimular y pasar, y no hacerme cargo de ello*¹⁴. Es decir que por los motivos que expone se *disimule* lo hecho a esos indios.

Cuando el visitador Jerónimo de Valderrama encontró en México que la mayoría de los oidores de la Audiencia tenían indios a su servicio, lo

¹³¹³ Cit. Por V:TAU ANZOATEGUI, “La simulación en el Derecho Indiano”, en *Actas del XII Congreso del Instituto Internacional de Historia del Derecho Indiano (Toledo, 19/21 de octubre de 1998)*, Ediciones de la Universidad de Castilla-La Mancha, Cuenca, 2002, vol.II, p.1737

¹⁴ Citado por JOSE MARIA VALLEJO GARCIA “Los juicios de residencia de Pedro de Alvarado en México y Guatemala”, trabajo presentado al XV Congreso del Instituto Internacional de Historia del Derecho Indiano (Córdoba, España, 2005) en prensa

que estaba prohibido, y en tal cantidad, escribió al rey el 24 de febrero de 1564 con tono cómplice: “Tengo sospecha de que V.M. tiene noticia de ello y por alguna razón particular es servido que se disimule”. Lo que lo decidió a no tomar medida alguna y esperar las instrucciones del monarca¹⁵.

Como ocurría con otras prohibiciones a los jueces, la de no casarse los oidores o de no casar a sus hijos e hijas con personas de sus distritos fue reiterada por el gobierno central en repetidas oportunidades, lo que habla de la insistencia en la violación y del interés de la Corona en mantener la veda. Desde un principio se trató de no observar la Real Cédula de 1575, que establecía la prohibición, aun cuando en ella se precisaba su publicidad y cumplimiento. La misma cédula preveía que debía darse lectura de su texto en sesión plena de la Audiencia y dar cuenta al rey de esa lectura.

Pero no hicieron así los oidores, según informaba el Consejo al rey en 1586, considerando hasta conveniente no haberse cumplido con ese requisito de la lectura para poder aplicar S.M. la prohibición con sordina y a su regio arbitrio. Es decir para “tolerar” su incumplimiento. Oigamos al Consejo: “... aunque esta cédula se envió por vías duplicadas a todas las Audiencias, no se pregonó en ellas, y así quedó en los archivos, teniendo apercebidos y recelosos a los ministros para no incurrir en la pena ni contravenir lo ordenado *que fue la intención que se tuvo, más que a ejecutarla con todo rigor*, pues podría ofrecerse algún casamiento que no tuviese inconveniente... ¹⁶. Es decir dejar abierta la puerta a la tolerancia. Las violaciones a esta prohibición fueron muchas y la “tolerancia” a tales conductas tan extensas como aquellas.

¹⁵ Carta al rey de 24.II.1564, en P. ARREGUI ZAMORANO, *La Audiencias de México según los visitadores*, México, UNAM, 1985, p.243

¹⁶ E. SCHÄFER, *El Consejo Real y Supremo de Indias*, Sevilla, 1935, tº 2, p.122/123

El oidor de Lima Licenciado Pedro Sánchez de Paredes, al estar en Trujillo, casó a su hijo de tres años con la hija de nueve de un rico encomendero. Casi al mismo tiempo el oidor de México Licenciado Valdés de Cárcamo casó a su hijo con la hija muy joven de una encomendera viuda, con intención de hacerse de sus indios, casi contra la voluntad de esta. Como el tema resultó escandaloso el Consejo, en vez de proponer al rey, según indicaba la Real Cédula de 1575, la privación del cargo de ambos oidores, toleró la violación a la ley y sugirió a Felipe II las permutas y lo logró, aún contra del parecer del monarca, que había anotado en la consulta: “se mire si convendría suspenderles de los oficios y que se les tome luego residencia”¹⁷.

Un caso similar fue el casamiento sin autorización Real del oidor de Charcas Torres de Vera y Aragón con la hija mestiza del Adelantado Juan Ortiz de Zárate, por la que vino a heredar el cargo de su suegro de Adelantado y Gobernador del Río de la Plata, que confirmó el Consejo. Si bien el 4 de noviembre de 1578 se lo cesó como oidor, se toleró mantenerlo en la gobernación. En 1559 aún vivía en Charcas, gobernaba Buenos Aires por tenientes y era persona muy principal¹⁸.

En el siglo XVIII las cosas seguían igual trote. Cuando se visitó la Audiencia de México en 1715 se descubrió que los oidores disculpaban las sanciones a los funcionarios inferiores por sus malos procederes contra los indios, violando expresamente las normas vigentes, y aún más, ante las protestas de los naturales contra sus gobernantes también “se las disimuláis, reservándolas para las residencias” (R.C.13.XII.1721).

Cuando el Regente de la Audiencia de Lima Melchor Jacot Ortiz Rojano, comprobó al hacerse cargo de sus funciones en 1777, que los Fiscales cobraban

¹⁷ Idem., tº2, p.125

¹⁸ Idem., tº2, p.126

cuatro pesos y medio, que partían con su Agente, por cada vista que se les corría y que los porteros exigían a los indios doce reales por cada provisión que les hacían firmar, sin norma alguna que autorizara tales excesos, sino todo lo contrario, nada hizo. Debió disimular y tolerar el abuso por ser costumbre inconcusa y bien recibida por los oidores de la Audiencia que la toleran por favorecer a sus amigos¹⁹.

Y con estos casos concretos, bastante ilustrativos por cierto, cerramos esta disertación. Muchas gracias

¹⁹ Archivo Histórico Nacional (AHN), Madrid, Sec.Consejos, Leg.21461